AJUNTAMENT DE SANT VICENT DEL RASPEIG
CIF: P-0312200-I
Plaza de España, 1 - 03690 Sant Vicent del Raspeig (Alicante)
Tlf.: 965675065 – Fax: 965669651
E-mail: *secretaria@raspeig.org*

ORDENANZA DE VERTIDOS A LA RED MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO

Pleno 23.12.2002 - BOP 31.07.2003

I.- OBJETO Y AMBITO DE LA ORDENANZA:

Art. 1º.-
Es objeto de la presente Ordenanza regular las condiciones de los vertidos de aguas residuales a las redes de alcantarillado y colectores, con especial referencia a las prescripciones a que habrán de someterse en esta materia, los usuarios actuales y futuros, de conformidad con las siguientes finalidades:

1.- Proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad asignados a cada uno de estos medios.

2.- Preservar la integridad y seguridad de las personas e instalaciones de alcantarillado.

3.- Proteger los sistemas de depuración de aguas residuales, de la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.

4.- Favorecer la reutilización, en aplicación al terreno, de los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales.

Art. 2º.-
Quedan sometidos a los preceptos de esta Ordenanza todos los vertidos de aguas pluviales y residuales, tanto de naturaleza doméstica como industrial que se efectúen a la red de alcantarillado y colectores, desde edificios, industrias o explotaciones.

Art. 3º.-
Todas las edificaciones, industrias o explotaciones, tanto de naturaleza pública como privada, que tengan conectados o conecten en el futuro, sus vertidos a la red de alcantarillado, deberán contar con la correspondiente Licencia de Obras expedida por el Ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

La Licencia de Obras explicitará la autorización y condiciones técnicas de acometida a la red de alcantarillado.

II.- VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES:

Art. 4º.-

Se entienden como aguas residuales industriales aquellos residuos líquidos o transportados por líquidos, debidos a procesos propios de actividades encuadradas en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE 1993), Divisiones A, B, C, D, E, 0.90.00 y 0.93.01.

Todos los vertidos a la red de alcantarillado de aguas residuales de origen industrial deberán contar con el Permiso de Vertido expedido por el Ayuntamiento.

Art. 5º.-

En la solicitud del Permiso de Vertido, se expondrán, de manera detallada, las características del vertido, acompañando como mínimo la información que se indica:

1) Nombre, dirección y CNAE de la persona física o jurídica solicitante así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.
2) Volumen total de agua que consume la industria, separando el volumen suministrado por la red general municipal de abastecimiento, del de otras fuentes.
3) Volumen de agua residual de descarga y régimen de la misma : horario, duración, caudal medio, caudal punta y variaciones diarias, mensuales y estacionales si las hubiere.
4) Constituyentes y características de las aguas residuales, indicando aquellos parámetros y sus concentraciones que procedan, de aquellos que se encuentran en esta Ordenanza, sin perjuicio de que se indiquen otros no descritos en ella específicamente, ya que las tablas de los art. 11 y 12 no tienen carácter exhaustivo ni excluyente, procediendo en este caso el Ayuntamiento, a establecer las condiciones y limitaciones para el vertido de cada uno de estos constituyentes que correspondan legalmente.
5) Planos de situación, planta, conducciones, instalaciones mecánicas y detalle de la red de alcantarillado con dimensiones, situación y cotas.
6) Descripción de la actividad, instalaciones y procesos que se desarrollan.
7) El Ayuntamiento requerirá cualquier otra información complementaria que estime necesaria para poder evaluar la solicitud de la autorización.

Art. 6º.-

De acuerdo con los datos aportados por los solicitantes, el Ayuntamiento estará facultado para resolver en el sentido de:

1º.- Prohibir totalmente el vertido, cuando las características que presente no puedan ser corregidas por el oportuno tratamiento. En este caso los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quién delegue, aprobarán el método de

almacenaje, transporte y punto de vertido de los residuos propuestos por la industria contaminante.

2º.- Autorizar el vertido, previa determinación de los tratamientos mínimos que deberán establecerse con anterioridad a su salida a la red general, así como los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá instalar la industria a su costa y otras condiciones complementarias que aseguren el cumplimiento de esta Ordenanza .

3º.- Autorizar el vertido sin más limitaciones que las con- tenidas en esta Ordenanza.

Art. 7º.-

El Permiso de Vertido, que se concederá previo a la concesión de la licencia de apertura de la actividad de nueva implantación, o correspondiente a modificaciones o ampliaciones que supongan cambios en las características del vertido, estará condicionado al cumplimiento de las condiciones establecidas en esta Ordenanza, y se otorgará con carácter indefinido siempre y cuando no varíen sustancialmente las condiciones iniciales de autorización.

Art. 8º.-

Cualquier posible alteración del régimen de vertidos deberá ser notificada con carácter previo, al Ayuntamiento. Dicha notificación deberá contener los datos necesarios para el exacto conocimiento de la naturaleza de la alteración, tanto si afecta a las características, como al tiempo y al volumen vertido.

De acuerdo con estos datos y las comprobaciones que sean necesarias, el Ayuntamiento adoptará nueva resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º.

Art. 9º.-

Son responsables de los vertidos, los titulares del Permiso de Vertido.

III.- PROHIBICIONES Y LIMITACIONES GENERALES DE LOS VERTIDOS:

Art. 10º-

Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad, causen o puedan causar por si solos o por interacción con otros desechos, algunos o varios de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

1.- Formación de mezclas inflamables o explosivas.
2.- Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.
3.- Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que

impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.

4.- Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración.

5.- Perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad de agua depurada.

Art. 11º.-

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado cualquiera de los siguientes productos:

a.- Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables.

b.- Productos a base de alquitrán o residuos alquitranados.

c.- Sólidos, líquidos, gases o vapores que, en razón de su naturaleza o cantidad, sean susceptibles de dar lugar por sí mismos o en presencia de otras sustancias o mezclas inflamables o explosivas en el aire o en mezclas altamente comburentes.

d.- Materias colorantes o residuos con coloraciones indeseables y no eliminables por los sistemas de depuración.

e.- Residuos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo de la red de alcantarillado o colectores que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales.

f.- Gases o vapores combustibles, inflamables, explosivos o tóxicos procedentes de motores de explosión.

g.- Humos procedentes de aparatos extractores, de industrias, explotaciones o servicios.

h.- Residuos industriales o comerciales que, por su concentración o características tóxicas y peligrosas requieran un tratamiento específico.

i.- Sustancias que puedan producir gases o vapores en la atmósfera de la red de alcantarillado en concentraciones superiores a:

Amoniaco	100 p.p.m.
Monóxido de Carbono	100 p.p.m.
Bromo	001 p.p.m.
Cloro	001 p.p.m.
Acido cianhídrico	010 p.p.m.
Acido sufhídrico	020 p.p.m.
Dióxido de azufre	010 p.p.m.
Dióxido de carbono	5.000 p.p.m.

Art. 12º.-

Salvo las condiciones más restrictivas que para aquellas actividades calificadas como

molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, establezcan las correspondientes licencias, queda prohibido descargar directa o indirectamente, en las redes de alcantarillado, vertidos con características o concentración de contaminantes superiores a las indicadas a continuación:

PARAMETRO	Valor Medio Diario Max.	Valor Instantáneo Max.	
pH	5,5-9	5,5-9	
Sólidos en suspensión	500	1.000	mg/l
DBO5	500	1.000	"
DQO	1.000	2.500	"
Temperatura	40,0	50 ºC	
Conductividad eléctrica	3.000	5.000	uS/cm
Aluminio	10,0	20,0	mg/l
Arsénico	1,0	1.0	"
Bario	20,0	20,0	"
Boro	3,0	3,0	"
Cadmio	0,5	0,5	"
Cromo hexavalente	0,5	3,0	"
Cromo III	2,0	2,0	"
Hierro	5,0	10,0	"
Níquel	5,0	10,0	"
Mercurio	0,1	0,1	"
Plomo	1,0	1,0	"
Selenio	0,5	1,0	"
Estaño	5,0	10,0	"
Cobre	1,0	3,0	"
Zinc	5,0	10,0	"
Cianuros totales	0,5	5,0	"
Cloruros	2.000	2.000	
Sulfuros totales	2,0	5,0	"
Sulfatos	1.000	1.000	"
Sulfitos	2,0	2,0	
Fluoruros	12,0	15,0	"
Fósforo total	15,0	50,0	"
Nitrógeno amoniacal	25,0	85,0	"
Nitrógeno nítrico	20,0	65,0	
Aceites y grasas	100,0	150,0	"
Aldehídos	2,0	2,0	
Fenoles totales	2,0	2,0	"
Detergentes	6,0	6,0	"
Pesticidas	0,1	0,5	
Toxicidad (equitox/l)	15,0	30,0	equitox/m3

Art. 13º.-

Los caudales punta vertidos en la red no podrán exceder de 5 veces en un intervalo de 15 minutos, o de cuatro veces en un intervalo de una hora, del valor medio diario.

Art. 14º.-

Solamente será posible la admisión de vertidos con concentraciones superiores a las establecidas por el artículo 12, cuando se justifique debidamente, que éstos no pueden en ningún caso producir efectos perjudiciales en los sistemas de depuración de aguas residuales, ni impedir la consecución de los objetivos de calidad consignados para las aguas residuales depuradas, como tampoco interferir en las demás finalidades establecidas en el Art.1.

Queda expresamente prohibida la dilución de aguas residuales, realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones del Art. 12. Esta práctica será considerada como una infracción a la Ordenanza.

Queda prohibido realizar vertidos a la red de alcantarillado mediante de camión cuba, equipos succionadores impulsores, u otros vehículos o maquinaria sin autorización municipal de vertidos.

Art. 15º.-

Si bajo una situación de emergencia se incumplieran alguno o algunos de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, se deberá comunicar inmediatamente dicha situación al Servicio encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales y al Ayuntamiento.

Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

En un término máximo de siete días, el usuario deberá remitir al Ayuntamiento un Informe detallado del accidente, en el que junto a los datos de identificación deberán figurar los siguientes:

.- Causas del accidente.
.- Hora en que se produjo y duración del mismo.
.- Volumen y características de contaminación del vertido.
.- Medidas correctoras adoptadas.
.- Hora y forma en que se comunicó el suceso.

Con independencia de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido, los costes de las operaciones a que den lugar los vertidos accidentales, serán abonados por el usuario causante.

IV.- MUESTREO Y ANALISIS:

Art. 16º.-

Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido, el cuál será señalado por el Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quién delegue.
Cuando durante un determinado intervalo de tiempo, se permitan vertidos con valores máximos de contaminación, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas. Estas serán obtenidas por mezcla y homogenización de muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal vertido.

Art. 17º.-

Los análisis para la determinación de las características de los vertidos, se realizarán conforme a los "STANDAR METHODS FOR THE EXAMINATION OF WATER AND WASTE WATER", publicados conjuntamente por, A.P.H.A. (American Public health Association), A.W.W.A. (American Water Works Association), W.P.C. (Water Works Association), W.P.C.F. (Water Pollution Control Federation).
La Toxicidad se determinará mediante el bioensayo de inhibición de la luminiscencia en Photobacterium phosphoreum según la norma AFNOR T90-320, o el bioensayo de inhibición de la movilidad en Daphnia magna según la norma AFNOR T 90-301. Se define un equitox/m3 como la inversa de la dilución del agua residual (expresada como partes por uno) que provoca una inhibición del 50% (CE50).
Se define un equitox/m3 como la inversa de la dilución del agua residual (expresada como partes por uno) que provoca una inhibición del 50% en 15 minutos en las condiciones del bioensayo.

V. INSPECCION DE VERTIDOS:

Art. 18º.-

El Ayuntamiento, Entidad o empresa en quién delegue, en uso de sus facultades, podrá efectuar tantas inspecciones como estime oportunas para verificar las condiciones y características de los vertidos a la red de alcantarillado.

Art. 19º.-

Las industrias y explotaciones quedan obligadas a disponer en sus conductos de desagüe, de una arqueta de registro de fácil acceso, acondicionada para aforar los caudales circulantes, así como para la extracción de muestras de acuerdo con el anexo I. Estas arquetas deberán estar precintadas.
La extracción de muestras y en su caso, comprobación de caudales será efectuada por personal al servicio del Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quién delegue, a la cuál deberá facilitársele el acceso a las arquetas de registro.
Cada muestra de agua residual tomada, se fraccionará en tres partes, dejando una a

disposición del usuario, otra en poder de la Administración, y la tercera, debidamente precintada acompañará el acta levantada.
Durante la toma de muestras se levantará acta de inspección formalizada ante el titular del establecimiento sujeto a inspección, o ante su representante legal o persona responsable, y en su defecto ante cualquier empleado. En caso de no aceptar la muestra, la totalidad de lo envases quedarán en poder de la Administración, haciéndose constar en acta.
En caso de discrepancia con los resultados analíticos el usuario puede solicitar un análisis de contraste en un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la notificacion de los resultados, procediéndose a realizar un nuevo análisis con la tercera muestra, en distinto laboratorio acreditado, siendo los gastos de realización a cargo del manifestante de la disconformidad.
Los análisis de las muestras obtenidas se efectuarán por laboratorios homologados. De sus resultados, se remitirá copia al titular del permiso del vertido para su conocimiento.

Art. 20º.-

La obstrucción a la acción inspectora o la falsedad en los datos exigidos, independientemente del ejercicio de las acciones legales que correspondan por su naturaleza, implicará la declaración de vertido ilegal, procediendo a la rescisión del Permiso de Vertido.

VI.- INFRACCIONES Y SANCIONES:

Art. 21º.-

Serán objeto de sanción los vertidos a la red de alcantarillado y colectores municipales que incumplan las normas establecidas por esta Ordenanza. En especial, se consideran infracciones:

1º.- La conexión y/o vertido a la red de alcantarillado, sin haber obtenido previamente el Permiso de Vertido.
2º.- El incumplimiento de las normas de vertidos contenidas en esta Ordenanza, o las particulares fijadas en el Permiso de Vertido.
3º.- La falta de comunicación al servicio de la alteración de la calidad o cantidad del vertido.
4º.- El falseamiento y ocultación de datos relativos al vertido.
5º.- El paro o el mal funcionamiento continuado de las instalaciones de pretratamiento.
6º.- El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente Ordenanza.

Art. 22º.-

Sin perjuicio de las sanciones económicas hasta el máximo autorizado que pudieran imponerse, de acuerdo con la legalidad vigente, podrán adoptarse las siguientes actuaciones.

1º.- Suspender el vertido, efectuando las operaciones necesarias a tal fin, cuando el mismo no respete las condiciones que se establecen y cause, o pueda causar, daños o alteraciones en el funcionamiento del servicio, obras e instalaciones, cuya reparación sea costosa, difícil o irreparable.
2º.- ordenar al infractor la reparación de los daños que con su vertido ocasionara, independientemente de la exigencia de las responsabilidades de todo tipo en que incurriere.
3º.- Ordenar al infractor la suspensión de los trabajos de ejecución de las obras o instalación indebidamente realizadas.
4º.- Ordenar las modificaciones o rectificaciones de las obras realizadas para ajustarlas a las condiciones establecidas en el permiso de vertido o a las disposiciones de esta Ordenanza.
5º.- Ordenar al infractor el cese inmediato del vertido, cuando sus características difieran de las establecidas en el permiso de vertido o sobrepasen los límites indicados en esta Ordenanza.
6º.- Imponer una tasa , durante el tiempo de duración del vertido según sus características, siempre que éstas permitan su salida a la red general.
7º.- Imponer tratamiento previo de depuración cuando la alteración de las características del vertido se prevea sea de larga duración.

Los gastos que ocasionara la ejecución de cualquiera de las medidas adoptadas, serán por cuenta del titular del vertido.
Además de las sanciones o actuaciones anteriores, el usuario deberá satisfacer el importe total de los daños ocasionados a la red de alcantarillado y/o instalaciones de depuración, como consecuencia del vertido.

Art. 23º.-

Frente a la gravedad de una infracción o reiteración de las mismas, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes a efectos de las sanciones que correspondan.
La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Regimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procediemiento Adminsitrativo Común.

Art. 24º.-

La potestad sancionadora corresponderá al Sr. Presidente del Ayuntamiento, el cuál podrá delegar tanto la imposición de multas como cualquier otra medida a adoptar.

DISPOSICION TRANSITORIA.-

Todas las industrias existentes con anterioridad a la aprobación de esta Ordenanza, deberán solicitar, en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor, permiso para

realizar sus vertidos a la red de alcantarillado.

DISPOSICION FINAL.-

1ª.- En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo establecido en las leyes y disposiciones reglamentarias de carácter general y/o sectorial dictadas sobre la materia.
2ª.- El Ayuntamiento determinará en la Ordenanza Fiscal correspondiente, el régimen económico de la prestación del servicio de alcantarillado.
3ª.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente de publicarse la aprobación definitiva.